



Roj: **SAP GC 553/2010 - ECLI: ES:APGC:2010:553**

Id Cendoj: **35016370012010100248**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2010**

Nº de Recurso: **182/2008**

Nº de Resolución: **215/2010**

Procedimiento: **Apelación sentencia delito**

Ponente: **INOCENCIA EUGENIA CABELLO DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE:

Don Pedro Joaquín Herrera Puentes

MAGISTRADOS:

Doña I. Eugenia Cabello Díaz

Don Secundino Alemán Almeida

En Las Palmas de Gran Canaria, a trece de julio de dos mil diez.

Visto en grado de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el Rollo de Apelación nº 182/2008, dimanante de los autos del Juicio Rápido nº 15/2008 del Juzgado de lo Penal número Seis de Las Palmas de Gran Canaria, seguido por delitos contra la seguridad del tráfico, desobediencia y quebrantamiento de condena contra don Octavio, en cuya causa han sido partes, además del citado acusado, representado por el Procurador don Francisco Neyra Cruz y defendido por el Letrado don Manuel García Medina, EL MINISTERIO FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado por el Ilmo. Sr. don José Antonio Blanco Alonso; actuando como Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Inocencia I. Eugenia Cabello Díaz, quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal número Seis de Las Palmas de Gran Canaria en los autos del Juicio Rápido nº 15/2008 en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1.-/ Que debo condenar y CONDENO a Octavio como autor criminalmente responsable de un delito contra la seguridad vial por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia, a las penas de MULTA DE DIEZ MESES a razón de una cuota diaria de TRES EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, SETENTA DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD y la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE TRES AÑOS.

2.-/ Que debo condenar y CONDENO a Octavio como autor criminalmente responsable de un delito de negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de embriaguez, a las penas de SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE UN AÑO Y UN DÍA.



3.-/ Que debo condenar y CONDENO a Octavio como autor criminalmente responsable de un delito de quebrantamiento de condena, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de embriaguez, a la pena de MULTA DE DOCE MESES con una cuota diaria de TRES EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

4.-/ Así mismo, se impone al condenado las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del acusado, con las alegaciones que constan en el escrito de formalización, sin solicitar nuevas pruebas, admitiéndose a trámite el recurso y dándose traslado del mismo por diez días a las partes personadas, interesando el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso.

TERCERO.- Remitidos los autos a esta Audiencia, y no estimándose necesaria la celebración de vista, quedaron los mismos pendientes para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente pretende la revocación de la sentencia de instancia al objeto de que se le absuelva de los delitos contra la seguridad del tráfico, desobediencia y quebrantamiento de condena, a cuyo efecto aduce como motivos de impugnación el error en la apreciación de las pruebas, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al error en la apreciación de las pruebas es preciso comenzar señalando que los principales medios de prueba practicados en el plenario y tenidos en cuenta por el Juez "a quo" para formar su convicción (esto es, declaración del acusado y prueba testifical) son de carácter eminentemente personal, por lo que su práctica está sometida a los principios de inmediación, contradicción y oralidad propios de la actividad probatoria en el juicio oral, de cuyas ventajas disfrutó el Juez de instancia y carece el órgano de apelación, y, ello, tal y como declaró en Tribunal Constitucional (entre otras, en sentencias de 17 de diciembre de 1985, 23 junio de 1986, 13 mayo de 1987 y 2 julio de 1990) justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y plenamente compatible con los derechos de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia y que, asimismo, el criterio valorativo del juzgador de instancia deberá rectificarse cuando no exista el imprescindible soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo validamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia o bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud que haga necesaria, empleando criterios objetivos, y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

En el caso de autos el Juez de lo Penal analiza de manera rigurosa y pormenorizada la declaración prestada por el acusado y por el testigo propuesto por su defensa, así como los testimonios prestados en dicho acto por los Guardia Civiles actuantes, atribuyéndole plena credibilidad y eficacia probatoria a tales testimonios al objeto de acreditar los hechos integrantes de los delitos contra la seguridad del tráfico y del delito de negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia previstos y penados, respectivamente, en los artículos 379 y 383 del Código Penal, por considerar que dichos agentes relataron de forma conteste y circunstanciada los hechos, excluyendo, asimismo, la existencia de cualquier elemento de incredibilidad subjetiva en sus testimonios.

Pues bien, entendemos que tal valoración no sólo es correcta, sino que, además, constituye prueba de cargo apta para declarar probada la perpetración por el acusado de los expresados delitos. Así:

En primer lugar, concurren los dos elementos del tipo penal del delito contra la seguridad del tráfico objeto de acusación (esto es, la previa ingesta de alcohol y la influencia de éste en la conducción), ya que el primero de ellos se infiere no sólo de la declaración del acusado, quien reconoció haber consumido alcohol, antes de los hechos, aunque en cantidad de una sola cerveza, sino de la fuerte halitosis etílica de cerca apreciada por los Guardias Civiles actuantes, y la existencia del segundo de los elementos es incuestionable a tenor de tales testimonios, ya que aquéllos observaron durante aproximadamente un kilómetro la conducción irregular del acusado, el cual circulaba de manera zigzagueante e invadiendo, en un momento dado, el carril reservado



para la circulación en sentido contrario; y, además, relataron que el acusado presentaba síntomas externos tales como habla pastosa, respuestas incoherentes y repetitivas y deambulación titubeante, los cuales son reveladores de la influencia negativa del alcohol en la conducción, dado que, por sus características y entidad, tuvieron que proyectarse negativamente en aquélla.

Y, en segundo lugar entendemos que esos mismos testimonios también acreditan la perpetración del delito previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal en materia de seguridad vial, precepto que sanciona al conductor que, requerido por un agente de la autoridad se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores.

En efecto, la conducta del acusado es plenamente subsumible en dicho artículo, por cuanto aquél fue requerido por los Guardias Civiles actuantes para que se sometiese a las pruebas de detección alcohólica, y, advertido de las consecuencias legales de su negativa y, en el momento en que aquéllos solicitaron la intervención de otra patrulla para practicar tales pruebas, el acusado solicitó retirarse a un lugar próximo para orinar, circunstancia que aprovechó para emprender la huida, corriendo, y ausentarse del lugar, conducta que revela su voluntad inequívoca de no someterse a las pruebas de impregnación alcohólica.

Finalmente, señalar que la minuciosa y acertada valoración probatoria efectuada por el Juez de instancia en modo alguno queda desvirtuada por las alegaciones del apelante, que, de manera legítima, trata de sostener su particular relato fáctico si aportar o poner de relieve dato objetivo alguno susceptible de evidenciar algún posible error en el proceso valorativo efectuado por el Juez "a quo", el cual da respuesta razonada a las cuestiones planteadas por el apelante en relación a la hora reflejada en la diligencia de síntomas externos consignada en el atestado y a por qué razón se indica que el acusado se negó a firmar, no pudiendo valorarse en esta alzada, al no haberse sometido a debate en el plenario, las alegaciones del apelante en orden a si la firma que aparece en los boletines de denuncia se atribuye al agente-testigo se corresponde o no con la del Guardia Civil con carné profesional nº L1 0209 V.

Igualmente, entendemos que la documental médica aportada a la causa no acredita el relato fáctico sostenido por el acusado (esto es, que al retirarse del lugar en el que estaban los agentes, cayó accidentalmente por un muro y despertó al día siguiente), ni tampoco deja en entredicho la versión probatoria del Juez de lo Penal, ya que, aunque efectos meramente dialécticos admitamos que el acusado, al ausentarse para orinar, se cayó y fue encontrado al día siguiente, lo cierto es que la caída se produjo después de que saliese corriendo del lugar en el que se encontraban los Guardias Civiles, y, en todo caso, la causación del esquince que, según el parte médico obrante al folio 58 de la causa, aquél presentaba a las 19:56 horas del día siguiente al de autos, es compatible con esa huida.

TERCERO.- Igualmente, procede rechazar la pretensión del apelante de que se le absuelva del delito de quebrantamiento de condena, pues consta acreditado documentalmente que al tiempo de ocurrir los hechos a que se contrae la presente causa (esto es, el 22 de febrero de 2008), el acusado había sido condenado por sentencia de conformidad, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, firme, en fecha 21 de enero de 2008, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena, entre otras, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 16 meses, pena cuyo cumplimiento, según liquidación de condena practicada, se inició el mismo día 21 de enero de 2008 y concluía el 14 de mayo de 2009.

Carecen de fundamento las alegaciones del recurrente de que condujo en la creencia de que la pena de privación del derecho a conducir no se ejecutaría hasta que fuese requerido al pago de la pena de multa, pues, se trata de dos penas distintas y de ejecución independiente, siendo lo relevante, a los efectos de perpetrar el delito de quebrantamiento de condena, que la pena objeto de quebrantamiento (esto es, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores) se estuviese ejecutando y el penado lo sepa. Y, consta al folio 39 que el acusado fue requerido personalmente para que entregase en dicho acto el permiso de conducción y, además, fue apercibido de que de conducir sin el referido permiso podría incurrir en un delito de de quebrantamiento de condena previsto en el artículo 468 del Código Penal, habiendo manifestado el acusado a dicho requerimiento "que su permiso de conducir ya consta en autos pues le fue retirado por la Policía Local y que queda enterado del apercibimiento en cuanto al permiso de conducir sin permiso". Pero es más, pese a lo sostenido por el recurrente, lo cierto es que el acusado en ese mismo acto fue requerido al pago de la multa.

CUARTO.- Igualmente, ha de ser rechazado el motivo de impugnación por infracción del principio in dubio pro reo, pues es criterio de este tribunal que la aplicación de dicho principio en segunda instancia es limitada, de forma tal que únicamente debe apreciarse cuando dentro de la sentencia impugnada se refleje alguna duda sobre la existencia de los hechos constitutivos de la infracción que se sanciona, tal y como ha



venido entendiendo la Jurisprudencia de la sala segunda del tribunal Supremo (expresada, entre otras, en las sentencias de 27 de febrero, 3 de octubre y 20 de diciembre de 2004) a propósito del recurso de casación, o bien, cuando, aún cuando el Juez de instancia no haya expresado ninguna duda al respecto, la propia valoración probatoria realizada en primera o segunda instancia dé cobertura a la existencia de una duda razonable que pueda ser resuelta a favor del acusado, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

QUINTO.- Al desestimarse el recurso de apelación, procede imponer al apelante el pago de las costas causadas en esta alzada (artículos 239 y 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador don Francisco Neyra Cruz, actuando en nombre y representación de don Octavio contra la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho por el Juzgado de lo Penal número Seis de Las Palmas de Gran Canaria en los autos del Juicio Rápido nº 15/2008, la cual se confirma en todos sus extremos, e imponiendo al apelante el pago de las costas procesales causadas en esta alzada.

Llévese el original de la presente resolución al legajo de sentencias, dejando testimonio suficiente en autos.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para cumplimiento y ejecución de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.